



La Junta Directiva de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, mediante acuerdo tomado en sesión de Junta Directiva JD-20/2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, acordó autorizar el presente instructivo de Ética Bursátil, el cual fue aprobado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN- 17/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021.

INSTRUCTIVO DE ÉTICA BURSÁTIL

TÍTULO I

OBJETO

Art. 1.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los principios fundamentales a los que debe sujetarse la actuación de los funcionarios y empleados de las Casas de Corredores de Bolsa, los agentes corredores de bolsa y los directores, funcionarios y empleados de la Bolsa de Valores, en adelante “los sujetos obligados”, en el mercado bursátil, promoviendo altos estándares de conducta ética y profesional a fin de preservar la equidad, transparencia y seguridad del mercado bursátil y proteger los intereses de los clientes de la Bolsa, de los clientes de las casas y del público inversionista.

La aplicación de principios y estándares éticos promueve el desarrollo del mercado de valores con base en la sana competencia, profesionalismo de sus participantes y cumplimiento del marco legal aplicable, por lo que las actuaciones de los sujetos obligados deben apegarse en todo momento a las actividades reguladas conforme las autorizaciones otorgadas.

El ámbito de aplicación de este instructivo corresponde a las actuaciones de los sujetos obligados respecto de sus actividades como participantes del mercado de valores, y especialmente en las operaciones que se realicen en la Bolsa de Valores.

DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos de este documento se entenderá por:

- a. Bolsa, Bolsa de Valores o BVES: Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.
- b. Casa Corredora: Casa de Corredores de Bolsa miembro de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.
- c. Cliente: Aquellos que tienen una relación jurídica con los sujetos obligados, las Casas de Corredores de Bolsa o la Bolsa de valores; esto siempre y cuando dicha relación jurídica se encuentre dentro de la finalidad o giro principal del sujeto con el cual se tiene.
- d. Comité Disciplinario: Comité Disciplinario de la Bolsa de Valores.
- e. Conflicto de interés: Cualquier situación en la que se puede percibir que un beneficio o interés personal o un tercero pueda influir en el juicio o decisión profesional de un miembro de la entidad relativo al cumplimiento de sus obligaciones.
- f. Corredores: Agentes corredores de Bolsa autorizados para operar en la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.
- g. Director: Miembro de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores.
- h. Funcionario: Los Directores, el Presidente, el Gerente General y los Gerentes de área de la Bolsa de Valores y las Casas de Corredores de Bolsa.
- i. Empleado: Aquellos que, sin ser funcionarios, están vinculados con la Bolsa de Valores o las Casas Corredoras por un contrato de trabajo indefinido o contrato temporal.
- j. Gerente General: Gerente General de la Bolsa de Valores.



- k. Gerente: Quien ostente dicha calidad en la Bolsa de Valores o Casas Corredoras.
- l. Junta Directiva: La Junta Directiva de la Bolsa de Valores.
- m. Presidente: Presidente de la Bolsa de Valores.
- n. Público inversionista o inversionista: Todo aquél que invierta en los instrumentos financieros que pueden negociarse a través de la Bolsa de Valores;
- o. Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

VIGILANCIA

Art. 3.- La Bolsa de Valores vigilará que los empleados y funcionarios de las Casas Corredoras y los Corredores sujeten su actuación al presente Instructivo, pudiendo sancionar, de conformidad al mismo y al reglamento general interno de la Bolsa, aquellas conductas que transgredan la presente normativa.

Corresponderá al Gerente de cada área vigilar que sus subalternos sujeten su actuación al presente Instructivo, al Gerente General vigilar que los gerentes de área lo hagan y al Presidente de la Bolsa vigilar la conducta del Gerente General. Asimismo, la Junta Directiva vigilará la actuación del Presidente.

Cuando alguno de los sujetos de que habla el inciso anterior, conozca de una infracción al presente Instructivo por parte de una de las personas bajo su vigilancia o de cualquier otra persona, deberá de informarlo de inmediato al Comité Disciplinario, para que este tome las medidas del caso.

ESTÁNDARES ÉTICOS DE CONDUCTA

Art. 4.- Los estándares éticos que deberán cumplir los sujetos enunciados en el artículo anterior, en el desarrollo de sus actividades, estarán fundamentados en:

- a. Anteponer los intereses de los clientes o inversionistas, sobre el interés de la Bolsa, la Casa Corredora, alguna entidad miembro del conglomerado financiero o grupo empresarial, cuando existan intereses contrapuestos.
- b. Tratamiento igualitario a los clientes, brindando las mismas condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar perjudicial para éstos.
- c. Transparencia y oportunidad en la difusión de información y en especial sobre la aplicación de comisiones, gastos, recargos y cualquier otro cargo asociado a los servicios que brinden.
- d. Abstenerse de actuar bajo la injerencia de alguna situación generadora de conflicto de interés o de otras circunstancias que pudieran alterar la integridad del servicio y/o producto.
- e. Desempeñar sus actividades con honestidad y diligencia, evitando actos que puedan deteriorar la reputación de la entidad a la que presta sus servicios o la integridad de los mercados.
- f. Abstenerse de utilizar la información confidencial o privilegiada, en beneficio propio o de terceros en perjuicio de los clientes o del mercado.
- g. Mantener en todo momento, durante el ejercicio de sus funciones o actividades como personero, representante o empleado de los sujetos obligados, una conducta apegada a los estándares éticos y profesionales desarrollados en el presente Instructivo, tanto en espacios públicos físicos como virtuales, publicaciones en redes sociales y cualquier otro tipo de mecanismos de comunicación social facilitados por las tecnologías de la información y comunicación.



CONDUCTA EN GENERAL

Art. 5.- Los sujetos obligados, en la realización de sus actividades, están obligados a conducirse con honestidad, integridad, diligencia, imparcialidad, probidad y buena fe.

Asimismo, deberán generar las condiciones que incrementen la credibilidad del mercado bursátil y, al realizar las actividades en el mercado, deberán controlar que las operaciones en las que intervengan se realicen conforme a la regulación vigente y sanas prácticas del mercado.

OBLIGACIÓN DE ACATAR LAS NORMAS

Art. 6.- Los sujetos obligados, deberán actuar con apego a las leyes y reglamentos aplicables, así como a los instructivos, órdenes e instrucciones emanadas de la Bolsa de Valores y demás normativa técnica emitida por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. Por lo que, deberán abstenerse de ejecutar instrucciones que sean contrarias a dichas disposiciones; asimismo, las casas deberán supervisar que sus corredores realicen sus actuaciones conforme a las disposiciones citadas.

Los funcionarios y empleados de las Casas corredoras y los Corredores deberán informar a la Bolsa y, de ser posible, aportar la evidencia de las violaciones a las normas de que tengan conocimiento.

OBLIGACIÓN DE COMPORTARSE ÍNTEGRAMENTE

Art. 7.- Los sujetos obligados deberán guardar una conducta profesional e íntegra que permita el desarrollo transparente y ordenado del mercado. Consecuentemente, tienen prohibido:

- a. Participar en actividades que creen condiciones falsas de oferta o demanda que influyan en los precios o tasas de mercado;
- b. Alterar los precios o tasas por medio de engaño o rumor;
- c. Alterar o interrumpir sin causa justificada la normalidad de las operaciones en el mercado bursátil;
- d. Realizar operaciones que pongan en riesgo la capacidad de cumplimiento y liquidación de las mismas;
- e. Realizar operaciones sin contar con la autorización expresa del cliente;
- f. Utilizar los recursos de los clientes para cualquier fin distinto al que el cliente autorizó o combinar indebidamente los recursos de clientes, entre clientes.

PROTECCIÓN DEL INTERÉS DEL CLIENTE

Art. 8.- A fin de proteger los intereses de sus clientes, los funcionarios de las Casas Corredoras y los Corredores deberán:

- a. Identificar las necesidades de sus clientes, de tal manera que los productos y servicios que les recomienden sean los más apropiados y acordes a los objetivos de éstos;
- b. Mantener a sus clientes debidamente informados de los hechos relevantes de los emisores y las emisiones del mercado, según corresponda;
- c. Formular a sus clientes recomendaciones que representen su opinión fundada y con base en información que sea del dominio público;
- d. Al asesorar a un cliente deberá distinguirse la información del mercado o de los emisores y la recomendación u opinión de la Casa Corredora o del corredor, según el contrato de servicios que corresponda;



- e. Asegurarse que sus clientes conozcan la naturaleza de las operaciones que celebren y los riesgos que éstas conllevan;
- f. Previo a realizar una operación, deberán informar al cliente de las políticas de cobro por servicios y los gastos eventuales que generen las operaciones que celebren;
- g. No inducir al cliente a realizar operaciones con el único fin de favorecer al Corredor, a la Casa Corredora o a alguna entidad miembro del conglomerado financiero o grupo empresarial del cual ésta forme parte;
- h. Ejecutar las instrucciones de sus clientes conforme a principios de igualdad de trato y oportunidad, así como en las mejores condiciones del mercado; y
- i. Desarrollar en el Código de Ética o de Conducta los procedimientos, gestión y controles para el manejo de potenciales conflictos de interés, políticas sobre estándares éticos de conducta, operaciones con partes relacionadas, confidencialidad, reserva y uso de información privilegiada.

IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 9.- Los sujetos obligados, de conformidad a lo estipulado en las Normas Técnicas de Conducta para las Entidades de los Mercados Bursátiles (NDMC-15), deberán establecer mecanismos que permitan prevenir, identificar, gestionar, mitigar, informar y registrar los conflictos de interés que puedan existir en cada operación, producto y línea de negocio, tomando en consideración las relaciones de incentivos, de segregación de funciones e independencia, identificando como mínimo las situaciones siguientes:

- a. Existencia de un interés en el resultado del servicio proporcionado al cliente o de una transacción realizada en nombre del cliente, que difiera del interés de éste por ese resultado;
- b. Posibilidad de obtener un beneficio de carácter financiero, económico, o de evitar una pérdida a la Bolsa o a la Casa Corredora, en perjuicio de los intereses de los clientes;
- c. Posibilidad de tener incentivos financieros, económicos o de cualquier otro tipo, para favorecer los intereses de la Bolsa, la Casa Corredora o de terceros, frente a los intereses de los clientes;
- d. Posibilidad de recibir de un tercero algún incentivo relativo al servicio prestado, distinto a la comisión habitual o a lo establecido en la prestación de dichos servicios; y
- e. Otras situaciones que por su naturaleza llegaren a identificarse.

PROHIBICIÓN DE ACTOS QUE PRODUZCAN CONFLICTO DE INTERESES

Art. 10.- Los sujetos obligados, deberán evitar conflicto de interés con sus clientes, entre éstos o con la entidad que representen. Consecuentemente, tienen prohibido:

- a. Ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos que les origine un compromiso personal o para la entidad con la cual estén relacionados, y que pueda restarles objetividad en la toma de decisiones en los asuntos relacionados con la persona a la que se le haya ofrecido, dado, solicitado o aceptado el incentivo;
- b. Participar en cualquier tipo de actividades que sean incompatibles con sus funciones;
- c. Utilizar su posición, autoridad o la información que conozca en el ejercicio de su cargo, confidencial o no, para la realización de cualquier clase de negocio; en el caso de ejercer actividades de docencia, deberá guardar la confidencialidad de la información en todo momento;
- d. Favorecer los intereses de un cliente en detrimento de otro cliente o del mercado; y



- e. Recibir regalos, invitaciones o cualquier beneficio de clientes que comprometan el deber de imparcialidad o puedan generar injerencia para favorecer ilegítimamente a un cliente o grupo de clientes en detrimento de otros clientes o del mercado.

Los sujetos obligados, deben comunicar de inmediato a su superior jerárquico, a la Bolsa o a la Junta Directiva, según corresponda, cualquier situación que pudiera derivar en un conflicto de interés. Asimismo, las casas de corredores y la bolsa deberán establecer mecanismos institucionales que eviten que entre sus diversas áreas se originen conflicto de interés.

GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 11.- Es obligación de las Casas Corredoras y de la Bolsa contar con un proceso continuo para el control, manejo y registro de conflictos de interés en el que se documente, de forma clara e imparcial, todo aquello que sea considerado como evento de conflicto de interés, los mecanismos para mitigarlos, el modo de proceder en caso de ocurrencia y mecanismos de resolución de conflictos de interés cuando se haya generado un conflicto.

En el caso de la Bolsa se estará a lo prescrito en el manual de políticas de conducta y a las Normas Técnicas de Conducta para las Entidades de los Mercados Bursátiles (NDMC-15) aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva; las casas corredoras deberán diseñar mecanismos de control que como mínimo consideren lo mencionado en el inciso anterior y se apeguen a las normas técnicas antes citadas.

REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 12.- La Bolsa y las Casas llevarán un registro actualizado, el cual podrá ser centralizado o descentralizado, físico o digital, de los conflictos de interés que se presenten; el cual deberá cumplir y presentar la información prescrita por el Art. 12 de las Normas Técnicas de Conducta para las Entidades de los Mercados Bursátiles (NDMC-15).

TÍTULO II

PROHIBICIÓN DE DAR INFORMACIÓN FALSA O DISTORSIONADA

Art. 13.- Los sujetos obligados deberán abstenerse de dar información falsa o distorsionada; asimismo, tienen prohibido difundir rumores o información u ocultar información que distorsione el proceso de formación de precios o que pueda afectar la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 14.- Los funcionarios y empleados de las Casas Corredoras y los Corredores deberán guardar en forma confidencial la información de sus clientes y de las operaciones que celebren en sus cuentas, así como de aquella información de la que tengan conocimiento producto de las actividades propias de su cargo o labor; no obstante, podrán proporcionar dicha información únicamente cuando lo requiera por escrito la Bolsa o una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tienen prohibido utilizar dicha información para obtener un beneficio propio, para la entidad que labore o de terceros.

De igual forma los directores, funcionarios y empleados de la Bolsa de Valores están obligados a guardar en forma confidencial toda aquella información de la que tengan conocimiento producto de las actividades propias de su cargo o labor. También tienen prohibido utilizar dicha información o revelarla para obtener un beneficio para sí o para terceros.



INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Art. 15.- Se entenderá por información privilegiada, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados instrumentos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en la Bolsa de Valores; asimismo, los hechos relevantes no revelados al público constituyen información privilegiada.

Los sujetos obligados tienen prohibido usar, divulgar y valerse del conocimiento o posesión de información privilegiada para beneficio propio, de su grupo empresarial, conglomerado o de terceros, ya sea de forma directa o indirecta, propio o de terceros; también, tienen prohibido negociar o inducir a terceros a negociar valores o productos derivados referidos a valores, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean. Asimismo las casas y la bolsa deberán establecer mecanismos institucionales que aseguren que la información privilegiada que esté a disposición de algunas de sus áreas no pueda ser utilizada para beneficio propio o de terceros.

OBLIGACIÓN DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Art. 16.- Todo aquel que tenga acceso a información privilegiada deberá salvaguardarla bajo estricta confidencialidad y reserva de modo que se evite el uso indebido de la misma. En razón de ello, los Corredores, funcionarios o personal que tenga acceso a información privilegiada deberá abstenerse de lo siguiente:

- a. Realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación por cuenta propia sobre los valores, productos u operaciones financieras basándose en información privilegiada ya sea que ésta pertenezca a la Bolsa, a la Casa Corredora en la que el funcionario o empleado pueda tener algún tipo de vinculación o a alguna entidad miembro del conglomerado financiero o grupo empresarial;
- b. Comunicarla a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- c. Recomendar a terceros realizar cualquier tipo de operación financiera, ya sea adquirir o ceder valores, posiciones o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información privilegiada;
- d. Realizar o inducir a terceros a realizar operaciones bursátiles mediante artificios que impliquen generar algún tipo de expectativa frente a los inversionistas, de forma que dicha inducción busque manipular artificialmente precios de compra y/o venta de valores transados o por transarse en Bolsa. En ese sentido, deberán velar por que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

MANIPULACIÓN DE MERCADO

Art. 17.- Se considerará manipulación de mercado de conformidad a la Ley del Mercado de Valores, lo establecido en las Normas Técnicas de Conducta de las Entidades de los Mercados Bursátiles (NDMC-15), en el artículo 13 del presente Instructivo, y las actividades siguientes:

- a. Sugerir a los emisores de valores ocultar, manipular o no publicar información que estén en obligación de poner en conocimiento del mercado, que pueda incidir positiva o negativamente en los resultados de compra y/o venta de sus títulos inscritos en Bolsa;



- b. Realizar operaciones que provoquen el alza o de baja desmedida de un determinado valor y que pueden dañar injustificadamente los intereses de la propia sociedad emisora, de los accionistas o demás Titulares de los valores;
- c. La reiterada solicitud de cambio de garantías en operaciones de reporto;
- d. La anulación de operaciones y la realización de nuevas con los mismos valores a precios distintos.

Los mecanismos de prevención de manipulación de mercado están regulados en el apartado monitoreo de operaciones del "Instructivo de Operatividad Bursátil".

En caso de ocurrencia de lo enlistado anteriormente se procederá y sancionará, en caso aplique, conforme lo dispuesto en el apartado de sanciones del presente documento y a lo aplicable en el Reglamento General Interno.

PROHIBICIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Art. 18.- Los funcionarios y empleados de las Casas Corredoras y los Corredores deberán abstenerse de realizar todo tipo de actos de competencia desleal. Consecuentemente, tienen prohibido:

- a. Ofrecer productos, servicios o combinaciones de ambos basados en prácticas anticompetitivas conforme la legislación aplicable;
- b. Garantizar rendimientos a sus clientes que no deriven de la naturaleza de los instrumentos u operaciones;
- c. Difundir al público inversionista datos incorrectos o exagerados acerca de su desempeño; y
- d. Utilizar medios fraudulentos, antiéticos, engañosos o ilegítimos para colocarse en situación de ventaja respecto al resto de participantes, o que les permitan realizar operaciones que los coloquen en situación de ventaja respecto al resto de participantes.

TÍTULO III

COMITÉ DISCIPLINARIO

Art. 19.- Comité Disciplinario es el órgano colegiado encargado de analizar y evaluar la información que evidencie las supuestas infracciones al presente Instructivo, cometidas por los sujetos obligados del sistema bursátil. A fin de establecer los grados de responsabilidad de cada una de las partes y sobre esa base recomendar, a Junta Directiva de la Bolsa, las sanciones disciplinarias a aplicar.

Cuando la supuesta infracción se le impute a uno de los directores de la Bolsa, el supuesto infractor no podrá participar de la investigación y deberá estar ausente de Junta Directiva cada vez que se conozca del asunto. De igual forma se procederá cuando el supuesto infractor sea parte del Comité Disciplinario.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Art. 20.- El Comité Disciplinario está integrado por al menos un miembro de la Junta Directiva de la Bolsa, que no represente a ninguna de las Casas Corredoras ni pertenezca al conglomerado financiero o grupo empresarial de las mismas; el Gerente General de la Bolsa; el Gerente de Mercado y Operaciones y el Gerente Legal de la misma. La Junta Directiva de la Bolsa podrá nombrar suplentes. Corresponde al Gerente General designar a la persona que lo suplirá.



FACULTADES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Art. 21.- Corresponde al Comité Disciplinario recomendar a la Junta Directiva de la Bolsa la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en el Reglamento General Interno de la Bolsa.

DE LAS DENUNCIAS

Art. 22.- Cuando la Bolsa, dentro de sus atribuciones fiscalizadoras advierta o reciba denuncia formal sobre la existencia de una infracción al presente Instructivo, lo comunicará de forma inmediata al Comité Disciplinario, el cual, iniciará la investigación pertinente, para tal efecto podrá auxiliarse del Departamento de Auditoría Interna de la Bolsa, de la Gerencia Legal y de Emisiones o de cualquiera de las otras Gerencias de la Bolsa, quienes estarán obligadas a brindarle toda la colaboración que solicitare con la mayor brevedad.

Las denuncias formales deberán ser presentadas por escrito a la Gerencia General con indicación de los hechos que la motivan, sujetos denunciados, lugar de notificaciones y una clara identificación del denunciante cuya firma ha de constar en el documento debidamente autenticada.

En caso de que la denuncia sea presentada de manera verbal, el departamento de Auditoría Interna levantará acta de la misma la cual contendrá una clara identificación del denunciante, fecha, lugar y hora, así como un relato de los principales hechos que la motivan con indicación del lugar para recibir notificaciones. Si la denuncia es presentada por una persona natural, debe ser firmada por ella, previa presentación de su documento único de identidad, pasaporte, o cualquier documento de identidad en que conste su firma. Si la denuncia es presentada por una persona jurídica o en representación de una persona natural, además de lo indicado anteriormente deberá presentar aquella documentación que acredite su capacidad legal de representación y la facultad suficiente para ese acto. Una copia de la documentación en referencia deberá adjuntarse a la denuncia.

No será necesaria la presentación de los documentos aludidos cuando éstos o sus copias se encuentren en poder de la Bolsa.

PROCEDIMIENTO

Art. 23.- Finalizada la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Comité Disciplinario rendirá un informe escrito dirigido a la Junta Directiva en el que se detallará la investigación realizada y su resultado, la procedencia o no de sancionar, a juicio del Comité, y la recomendación razonada de la sanción a imponer, cuando corresponda.

La Junta Directiva analizará el informe del Comité, el cual no es vinculante, acordará si procede o no iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo, de conformidad al Reglamento General Interno.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Art. 24.- El Comité disciplinario, a la hora de rendir informe y recomendar el tipo de sanción a aplicar, deberá de tomar en cuenta los criterios definidos en el Reglamento General Interno.

SANCIONES

Art. 25.- Corresponderá únicamente a la Junta Directiva de la Bolsa conocer de las infracciones al presente Instructivo.

La Junta Directiva de la Bolsa, previa consideración y análisis de la recomendación hecha por el Comité Disciplinario y previo el procedimiento respectivo, podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores.



OTRAS DISPOSICIONES

Art. 26.- El Comité Disciplinario deberá guardar estricta reserva de los casos que tratare, salvo en aquellos casos que en cumplimiento a otros cuerpos normativos o requerimiento de instancia judicial o administrativa pertinente esté obligado a proporcionar información.

Cualquier situación que consideren contraviene a su finalidad y responsabilidad deberán notificarla inmediatamente al Presidente de la Junta Directiva de la Bolsa.

DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia del presente Instructivo queda derogado el Instructivo de Ética Bursátil aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de El Salvador, mediante acuerdo No. JD-09/2011 de fecha 28 de junio de 2011 y autorizado por la Superintendencia de Valores mediante resolución de No. RSTE-1/2011 de fecha 29 de julio de 2011.

VIGENCIA

El presente Instructivo entrará en vigencia quince días hábiles después de su aprobación por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.


José Valentín Arrieta Whisonant
Gerente General